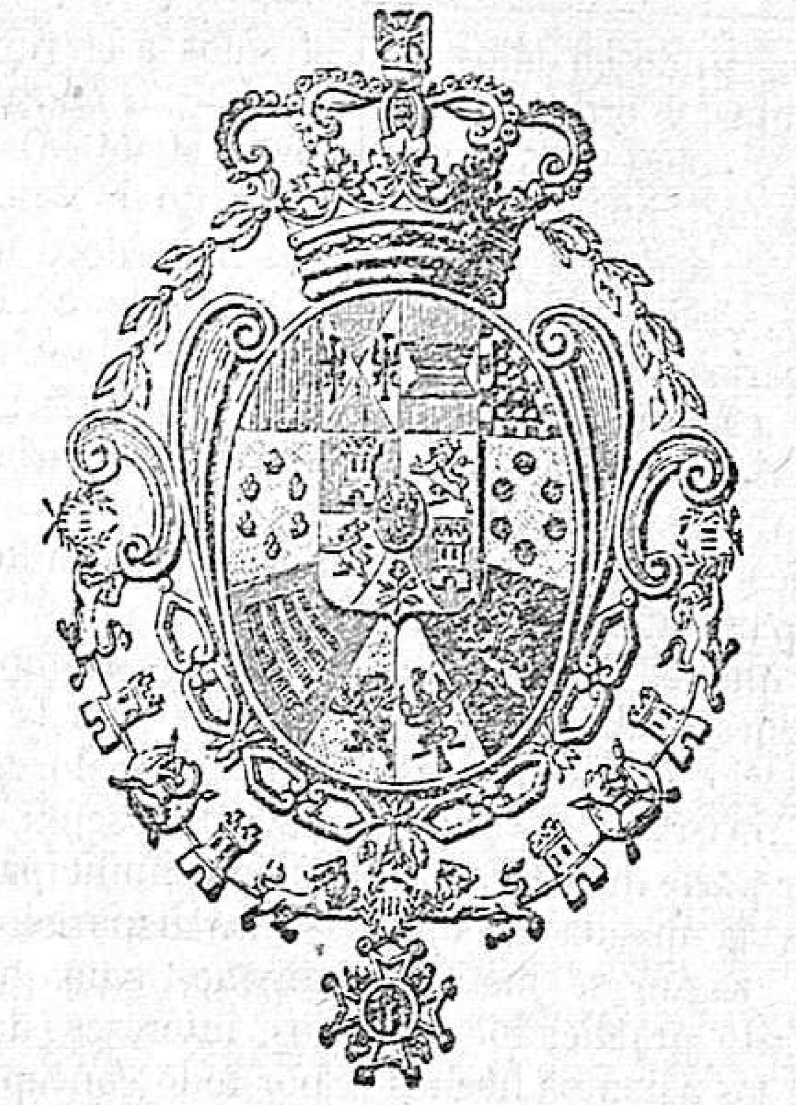
CONDICIÓN VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas

Números sueltos. . . . 0'25

Se admiten suscriciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 268

Gaceta núm 267

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almeria, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emilio Antonio Valls Porras se presentó en el Juzgado de Gérgal un interdicto de recobrar la posesion de ciertos terrenos, en la cual habia sido perturbado por don José Palazon Soto, arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, y por los dependientes del mismo, Juan Espinosa Alcaraz y Bernabé Expósito, guardas de los citados montes comunales. El actor alegaba: que desde hace algunos años venia en quieta y pacifica posesion de un trance de tierra de secano de infima calidad, situado en la loma de la Ventica, pago de las Comas, termino de Tabernas, con algunas higueras y atochas en el barranco hondo que le atraviesa, y senda del Canizalejo, que da al arroyo, con una superficie de 45 hectáreas, 56 áreas y 40 centiáreas, lindando por Levante con tierras de Diego Plaza Moutero y Juan Jenoy y Ramal; Poniente el arroyo de verde hecho y tierras de Francisco Rodriguez Lopez; Mediodia las Torreras y las de Francisco Martinez Guirado, y Norte las de la capellania de los Contreras; y de otro trance de tierra de secano situado tambien en la loma de la Ventica, de igual termino, con algun terreno montuoso y atochar que ocupa una superficie de cuatro hectáreas y 48 áreas, lindando por Levante Rafael Lopez Gil y herederos de Juan Jenoy Espinosa; Poniente las vertientes de las Terreras del barranco hondo y la finca anteriormente descrita; Mediodia la rambla, y Norte Miguel Ramal y Rafael Jenoy; que dichas fincas las habia adquirido por compra y venido utilizando todos los años sin oposicion de nadie cuantas leñas y espartos producen terrenos montuosos comprendidos en aquellos, hasta el punto de haberlos tenido arrendados en 1886, 87 y 88 al arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, que el dia 13 de Julio de 1889 los dependientes del arrendatario de los montes comunales de Tabernas, Juan Espinosa, Bernabé Expósito, por orden de aquel, segun manifestaron, con el auxilio de varios braceros, procedieron á recolectar y recolectaron, llevándose cuantes espartos habia en las fincas descritas:

Que á la demanda acompañaban los siguientes documentos: copia de la escritura de compraventa otorgada por don José Martinez á favor de don Enrique Valls Porras en 28 de Abril de 1880, entre otras, de las dos fincas referidas en la demanda, testimonio de una sentencia recaida en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Tabernas en 15 de Noviembre de 1886 á instancia de Valls Porras contra José Roman Ubeda, condenando á este al pago de 150 pesetas que le reclamaba el demandante como precio de los espartos que habian producido los terrenos de su propiedad en el paraje loma de la Ventica y el abono de todas las costas, sentencia que fué confirmada por el Juzgado de primera instancia de Gérgal; certificacion de un acto conciliatorio celebrado en 11 de Mayo de 1887 entre Ubeda y Valls, en el que como medio de avenencia convinieron las partes que en aquel año y en el siguiente cediera Valls al Ubeda en arrendamiento los espartos que produjeran los terrenos de su propiedad, sitas en la loma de la Ventica con lo cual renunciaba Ubeda á su demanda por reconocer en el demandado Valls el derecho que tiene á los expresados montes:

Que seguido por sus tramites el interdicto el Juzgado dictó sentencia restitutoria; é interpuesta apelacion por D. José Palazon Soto, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Granada, y personadas ambas partes fué requerida la Sala de lo civil, de inhibicion por el Gobernador de Almeria á instancia del Ayuntamiento de Tabernas; y oida la Comision provincial fundándose; en que al acordar el Ayuntamiento de Tabernas el arrendamiento de los productos forestales de los terrenos objeto del interdicto que vienen reconocidos como comunales, obró dentro del limite de su competencia, sin que esa resolucion pueda combatirse ni disvirtuarse con un interdicto que en ningun caso puede entablarse contra dichas providencias; el Gobernador citaba los artículos 72, caso 3.º, 75 y 89 de la ley Municipal; el 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdiccion alegando: que no consta que la finca que ha dado motivo á la competencia aparezca como de aprovechamiento comunal, y antes al contrario, en el interdicto se ha probado que el demandante, no solo está en posesion de la citada finca, sino que esta es de su propiedad; que por tanto no es posible aceptar los fundamentos de la competencia, porque si se ha justificado que la finca es de propiedad particular el Ayuntamiento de Tabernas ha carecido de facultades para dictar acuerdo sobre bienes que no le pertenecen, y por tanto, la cuestion posesoria no se encuentra sujeta al conocimiento de la Administracion; la Sala citaba los artículos 78, 85 y 89 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, mientras no sean vencidos en los juicios competentes de Propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamacion alguna;

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1883; que dispone que los Gobernadores de provincia mantengan al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos en la posesion de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificacion de 1859, ó en el Catalogo de 1862, y en los que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la Administracion:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73, que consigna como obligacion de los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citandose, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que los terrenos de que se trata han sido arrendados en concepto de comunales, segun manifiesta la Administracion, y por consiguiente, el interdicto dirigido contra el arrendatario y los guardas de los montes tiende á dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, tomado dentro del circulo de sus atribuciones, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley.

2.º Que si D. Emilio Antonio Valls Porras se cree con derecho á la propiedad de los terrenos objeto de su reclamacion presente, puede hacerlo valer en debida forma, pero no por la via de interdicto;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Sebastian á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 266.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 26 de Agosto próximo pasado, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 3 del expresado mes.

Resulta de los antecedentes: que como veinte vecinos del referido pueblo se dirigieron á la mencionada Autoridad pidiendo la suspension de siete individuos del Ayuntamiento por los grandes abusos que denunciaban, cometidos en el ejercicio de sus cargos, se nombró un Delegado á fin de inspeccionar la Administracion municipal de aquél, apareciendo de las diligencias al efecto practicadas, que á la presentacion del mismo en el pueblo se hallaban ausentes el Alcalde y primer Teniente, y personado en casa del que lo era accidental, le manifestó que el arca de fondos no estaba en las Casas Consistoriales por no ofrecer éstas las convenientes seguridades, si bien ignoraba donde pudiera encontrarse, debiendo advertirse que con anterioridad le habia el Alguacil manifestado que el Secretario estaba ausente, y que se habria llevado las llaves de la Secretaría y Archivo, una vez que su esposa las habia buscado inútilmente; que acompañado el Delegado del Alcalde accidental y del Alguacil se trasladó á casa del Depositario, y no hallándole en casa, manifestó su mujer que no sabia donde estaría la Caja, que en su casa no existía, ni en ella se pagaba á nadie, que interrogado el Alguacil donde cobraba sus haberes, contestó que en casa del Alcalde, en virtud de lo que supuso el Delegado que en ella existía guardada el arca de fondos, y trasladado á ella se le contestó por la señora de aquél que allí no existía é ignoraba donde pudiera hallarse, y como se solicitase de la misma la autorizacion para ello, se practicó un registro con el auxilio del Juzgado municipal sin resultado alguno; mas como confidencialmente se hubiese hecho saber á la Delegacion que se hallaba la Caja en la bodega de la casa del Alcalde, se practicó por el referido Juzgado un nuevo reconocimiento con feliz éxito:

Que presentados el dia siguiente en la casa Ayuntamiento el Alcalde propietario, el Concejal D. Tirso Elviro y el Secretario de la Corporacion al objeto de inspeccionar la contabilidad, y notare el Delegado en los presupuestos un ingreso por atrasos de consumos y cédulas personales, se hizo llamar al Cobrador D. Pablo Gonzalo, quien, contestando á las preguntas que se le hicieron, dijo que no era suya la culpa de estar paralizados los expedientes de apremio, sino del Alcalde, que no le prestaba el auxilio que constantemente le reclamaba; y como prueba presentó varios volantes suscritos por dicha Autoridad unos y otros por el referido don Tirso Elviro, prejuzgando en ellos la declaracion de fallidos, y ordenándole no cobre á Fulano y cobre á Zutano, ésta ó la otra cantidad, pues será fallido; que abierta el arca de fondos resultó como existencia cierta cantidad en numerario y varios recibos particulares extendidos á favor del Alcalde y firmados por el Secretario y doña Gregoria Espárrago, Maestra de niñas, en los que ésta dice haber recibido ciertas cantidades para atenciones de su casa y familia; que el libro de actas de arqueo se encontraba en el domicilio del Secretario, y examinado por el Delegado se observó á la simple vista que la mayor parte de sus actas estaban rellenas de la misma tinta y en el mismo acto, segun se justifica por el reconocimiento practicado por dos calígrafos; que los asientos hechos en los libros de contabilidad no guardan relacion y armonía con las actas de arqueo correspondientes á los meses de Febrero y Marzo últimos, y resultan además otros hechos que detalladamente se determinan en las diligencias practicadas.

En su consecuencia, usando el Gobernador de las atribuciones que le confieren las leyes, resolvió en providencia de 3 de Agosto próximo pasado suspender en el ejercicio de sus funciones al Alcalde D. Sergio Durán y á los Concejales D. Celestino Arroyo, D. Eugenio Valle, D. Tirso Elviro, D. Nicanor Duque, D. Leocadio Roman Morales, D. Ramon Gonzalo y Ortiz y pasar contra los mismos el tanto de culpa á los Tribunales.

Posteriormente remitió á V. E. la referida Autoridad, como ampliacion del expediente, otro formado con motivo de la continuacion de la visita del Delegado á las oficinas del Municipio, interrumpida por causa de enfermedad, y del cual resultan como hechos mas principales: acordar el Ayuntamiento abonar al Concejal D. Tirso Elviro la cantidad de 1.070 pesetas por gastos de viajes no justificados debidamente; 300 que se dicen gastadas en consultas, ya por el mencionado sujeto, ya por su hermano D. Castor; nombrar Depositario especial, y sin garantía de clase alguna á dicho Concejal D. Tirso Elviro, para las 3.712 pesetas, importe de la primera, prestada por el arrendatario de consumos, en razon de ofrecer pocas seguridades la Casa Consistorial, hecho que no se compagina con el de hallarse la Caja de fondos en la del Alcalde; dar de gratificacion al Médico titular D. Enrique Elviro, hermano tambien de aquel Regidor, 150 pesetas por el servicio de inspeccionar la higiene del pueblo, que era de su obligacion hacerlo; pagar 275 pesetas al Alcalde y Secretario por viajes que no justifican ni constan acordados; que los libros de contabilidad no reunen los requisitos legales, y los libramientos carecen de algunos muy importantes, como son: el sello del Ayuntamiento, los sellos móviles de recibos y la firma del Interventor salvo contadas excepciones; que se hizo entrega al Alcalde de cierta cantidad, que dijo haber invertido en pago de unos recibos de la Mesta, los cuales parece, abonaron los señores de justicia y ganaderos del pueblo; abonar asimismo otras cantidades que no se justifican; que habiendo sido notificados el dia 4 los Concejales de la providencia de suspension de cargos, acordaron sin embargo, con fecha 5, algunos libramientos; que no existe Junta de Instruccion pública, y que el padron vecinal adolece de defectos é inexactitudes todas que no merece el nombre de documento público y solemne.

La Seccion entiende que si los hechos resultantes en el primer expediente no dieron motivo bastante por sí solos á la rigurosa medida tomada por el Gobernador respecto de la mayoría de los Concejales del Ayuntamiento de Salorino, ya que las minorías no autorizan, segun parece, ninguna de las actas de las sesiones, en que se adoptaron los desacertados acuerdos referidos, la justificarian y harían necesaria los que resultan de las diligencias de visita practicada por el Delegado como ampliacion de aquél.

Dichos hechos demuestran evidentemente que la Administracion municipal de Salorino no solo ha dejado de ajustarse en la mayoría de los servicios municipales á lo determinado en las disposiciones vigentes sobre los mismos, sino que ha sido perjudicial á los intereses del vecindario, dignos por todo concepto de la mayor diligencia y celo; haciendo necesario apatía y abandono tales que el Gobernador de provincia por los medios que las leyes le confieren, procure que la Administracion municipal de dicho pueblo se organice prontamente y tome las medidas necesarias á fin de que en lo posible no vuelvan á cometerse hechos de la naturaleza indicada, algunos de los cuales obtengan quizás la sancion penal que el Código determina, si así lo estimasen los Tribunales de justicia á quienes el Gobernador ha remitido las primeras diligencias practicadas por el Delegado, y deben igualmente remitirse las llevadas á cabo con posterioridad.

Pero aun prescindiendo de los hechos relacionados bastaria á demostrar la mala administracion de Solarino el hecho de que tratándose de un pueblo relativamente de poca importancia, puesto que solo tiene poco mas 2.200 habitantes, asciende su presupuesto de ingresos segun dice el Delegado á 41.457'83 pesetas, y á igual cantidad de gastos, tenga de sueldo el Secretario, 2.000, exista un auxiliar dotado con 750, y se consigne una partida de 200 para pagar al Estado el descuento del 10 por 100 de los haberes de los empleados;

Por todo lo expuesto la seccion opina:

Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador de Cáceres, fecha 3 de Agosto próximo pasado, suspendiendo en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Solarino; remitirse tambien á los Tribunales las diligencias practicadas por el Delegado con posterioridad á la fecha de dicha providencia, y ordenar á la referida Autoridad que por los medios que estén á su alcance procure moralizar la Administracion municipal del expresado pueblo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gaceta núm. 268.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Manacor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real órden de 26 de Agosto último, y á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, de cuyos antecedentes resulta:

Que dos vecinos de Manacor acudieron en 25 de Julio del año actual al Gobernador de la provincia de Baleares denunciándole varias faltas en que, segun afirmaban, habia incurrido el Ayuntamiento de aquel pueblo, y suplicándole que nombrase un Delegado de su Autoridad, el cual girara al mismo visita de inspeccion; hecho así, el Gobernador de Baleares, por providencia de 7 de Agosto siguiente, ha suspendido en el ejercicio de sus funciones al Alcalde y 11 Concejales del citado Ayuntamiento, y nombrado en la forma prevenida en el art. 46 de la ley Municipal los que interinamente han de sustituirlos.

Funda dicha Autoridad su providencia en los siguientes hechos, deducidos del expediente formado por el Delegado:

Que á pesar de lo dispuesto en el art. 159 de la expresada ley, no existía caja para los fondos municipales; que no se habian extendido las actas de arqueo correspondientes á los dos últimos ejercicios, con lo cual se ha infringido la ley general de Contabilidad, dándose el caso de que el mismo Depositario, segun propia confesion, ignorase la existencia que debia haber en Caja el dia en que se practicó la visita; que habiendo reclamado el Delegado varios datos, el Secretario del Ayuntamiento le contestó que la documentacion del ramo se la habia llevado á la Alcaldía el Alcalde anterior, en cuya dependencia se halló efectivamente el libro de Caja, pero no el Diario, ni el de Intervencion, que nunca se habian llevado; que el primero de dichos libros estaba lleno de raspaduras y enmiendas, y de él se deducía que debia haber una existencia de 8.255'50 pesetas, cantidad que por falta de Caja no se pudo averiguar donde se encontraba; que no se llevaba contabilidad en el ramo de Beneficencia, no sabiendo nadie si existían fondos á pesar de que, según los antecedentes, debia haberlos en cantidad respetable; que por el Depositario se habian satisfecho dos libramientos, cuyo importe se decía invertido en machaqueo de piedra, servicio que, según varias declaraciones obrantes en el expediente, no se había realizado; que la recaudacion de los arbitrios y recursos municipales se hallaba en el mayor abandono; pues del reparto por consumos correspondiente al ejercicio de 1888-89, faltaban por recaudar 56.000 pesetas, dándose el caso de que los principales morosos eran varios Concejales y Empleados del Ayuntamiento, y de que el Recaudador de dicho impuesto tenga en su poder 12.915'25 pesetas que no han ingresado en Caja; que el Ayuntamiento habia vendido en pública subasta los muebles y enseres que fueron de la Empresa que habia tenido arrendados los consumos durante el año último y el importe ó producto de la venta no habia ingresado en los fondos municipales; que el registro de multas se lleva sin formalidad alguna, infringiéndose con ello el párrafo primero del art. 185 de la ley Municipal; que el libro de actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento estaba sin foliar, y sin firmar muchas de aquéllas; que la sesion celebrada por la Junta municipal en 25 de Agosto del año último y en la que aprobó el presupuesto para el corriente ejercicio, son nulas por no haber concurrido á ellas número suficiente de vocales; que se había infringido en el art. 109 de la ley Municipal al no haber publicado el Ayuntamiento el extracto de los acuerdos tomados en el trimestre último; que las actas de las Juntas de Sanidad é Instruccion pública se hallan en el mayor abandono, de todo lo cual resultaba que se habian infringido los artículos 105, 108, 109, 149, 151 y 185 su párrafo primero de la ley Municipal, siendo de ellos responsables los Conce-

jales que habian tomado los acuerdos respectivos.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta que los hechos que se deducen del relacionado expediente son de verdadera gravedad, pues no solo indica que el Ayuntamiento de Manacor tiene en completo abandono los servicios que le están encomendados, sino que no cumple en cuanto á la contabilidad se refiere, con ninguno de los requisitos prevenidos por las leyes, los cuales constituyen la unica garantia que con respecto á aquella se puede obtener, llegando en este punto al extremo de ignorarse el paradero de los fondos, y de no poderse determinar en algunos ramos la cuantia de los existentes, todo lo cual justifica cumplidamente que se haya impuesto al Ayuntamiento de Manacor la mas grave correccion que autoriza la ley:

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Baleares que ha producido la consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y ordenar al propio tiempo que se pasen los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que pueda haber lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1890.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA DE ORENSE

Circular.

En virtud de la renuncia que ha producido ante esta Corporacion don Francisco Rodriguez Moure del cargo de Habilitado de los Maestros del partido judicial de Ribadavia, se convoca á los mismos á nueva eleccion que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho Ribadavia, el domingo 12 de Octubre próximo á las diez de la mañana en la casa consistorial, sujetándose para ello á lo que preceptuan las disposiciones 10 y 12 de la Real orden de 15 de Junio de 1882, para reglamentar el Real decreto de igual fecha.

Orense Septiembre 26 de 1890. =El Gobernador Presidente, José Guerra Cobian. =José Villamarin, Secretario.

COMISION PROVINCIAL
DE ORENSE

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuacion se expresan segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último.

	Pesetas	Céts
Pan de trigo, racion.	»	29
Centeno idem.	»	64
Maiz idem.	»	73
Cebada idem.	»	84
Vino, litro.	»	41
Aceite idem.	1	20
Carne, kilogramo.	»	95
Paja idem.	»	07
Yerva seca idem.	»	11
Carbon idem.	»	14
Leña idem.	»	04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 22 de Septiembre de 1890.—E. V. P., Fidel Varela.—El Comisario de Guerra, Salvador Matoses.—El Secretario, Claudio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.

Proxima la época en que los individuos de primera y segunda reserva deben pasar la revista Otoñal en los meses de Octubre y Noviembre próximos, ruego á los señores Alcaldes, y ordeno á los Comandantes militares y puestos de la Guardia civil, cumplan con cuanto se previene en la Real orden fecha 19 del actual (*Boletin oficial* número 210) inserta á continuacion, con el fin de lograr el buen éxito que en la misma se ordena.

Orense 23 de Septiembre de 1890.—P. O., El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

«*Circular.*—Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en el presente año, tenga lugar revista con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de Infanteria, batallones de Depósito de Cazadores, regimientos de Reserva de Infanteria, Caballeria é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artilleria, se presentarán para pasar la revista: *(a)* al cuadro de reserva á que pertenezcan; *(b)* á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; *(c)* á cualquiera ctro, residente en la localidad si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.ª Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podran pasarla, presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situacion, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de *Revistado.*

3.ª En los puntos en que no residan las planas mayores de los cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya comandante militar ó destacamento mandado por oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior formalizando iguales relaciones.

4.ª Los que con la debida autorizacion, se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los jefes mencionados, Alcaldes ó comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los jefes de los cuerpos á que aquellas pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose, de oficio, á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios le sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los jefes de los cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias, estados numéricos con separacion de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorizacion residan en el extranjero y de os que no la hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los capitanes generales de los distritos, á fin de que estas autoridades lo verifiquen en resúmen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la insercion de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes, para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10.ª De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernacion, para que se sirva recomendar á las autoridades dependientes del mismo, que contribuyan por su por su parte al mejor resultado de la resvista anual que ha de verificarse».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.—Azcárraga.—Señor...

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La recaudacion de las contribuciones de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico, del distrito de Manzaneda tendrá lugar los dias 25 al 28 inclusives. Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la vigente instruccion del ramo.

Orense Septiembre 22 de 1890.—El Recaudador, Justo Melon.

Administracion subalterna de Hacienda del Barco.

Se halla expuesto al público en las oficinas de la misma el proyecto de repartimiento de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento, correspondiente al año económico actual, por el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Barco de Valdeorras Septiembre 18 de 1890.—El Administrador interino, Fernando F. Flores.

AYUNTAMIENTOS

Consistorial de Monterrey.

Resueltas las reclamaciones presentadas en contra el proyecto de clasificacion y unidades atribuidas á los contribuyentes en el juicio de agravios que tuvo efecto el dia 13 del corriente y formado con arreglo á ella el reparto de consumos y especies no encabezadas, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante cuyo plazo y de sol á sol, podrán examinarse libremente por los expresados contribuyentes y producir por escrito ó de palabra las reclamaciones que estimen justas ante la Junta al siguiente dia de terminar el plazo de su exposicion en el acto solemne y público del juicio de agravios.

Por igual término y con las mismas formalidades estará expuesto al público el proyecto de reparto formado por el gremio de líquidos, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento.

Consistorial de Monterey Septiembre 18 de 1890.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Payo.

Avion.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos con la excepcion del de alcoholes para el corriente ejercício de 1890-91 se hallará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento durante las horas habiles y término de ocho dias contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para que durante dicho período lo puedan reconocer los comprendidos en el mismo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas; pasado que sea el citado término no serán admitidas.

Avion Septiembre 22 de 1890.—El Alcalde, Luis de la Vega.

Maceda.

Los repartimientos de consumos y líquidos de este distrito, formados para el corriente año económico de 1890-91, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, para los que quieran hacer alguna reclamacion que en derecho les asista.

Maceda Septiembre 18 de 1890.—El Alcalde, Daniel Vidal.

Coles.

No habiendo visto la luz pública debido sin duda á un extravio, el anuncio de exposicion al público del repartimiento de consumos del actual ejercício, se reproduce aquel y espone este en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias habiles, para que pueda ser examinado detenidamente y puedan presentar las reclamaciones que crean acertadas.

Coles Septiembre 24 de 1890.—El Alcalde, Ramon Vazquez.

Cartelle.

Formado por los representantes del encabezamiento obligatorio de los grupos de líquidos y alcoholes el oportuno reparto para realizar el corriente año económico esa parte del impuesto de consumos, se expone al público en el pueblo de Cartelle, casa de D. Celestino Armada, durante el término de ocho dias, de sol á sol, para que los en él comprendidos puedan examinarlo libremente y deducir las reclamaciones que les convengan, pasado cuyo perentorio plazo, no se oirá ninguna.

Cartelle Septiembre 25 de 1890.—El Alcalde, Celestino Armada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de primera instancia de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Gonzalo Feijóo Rivera, en nombre de don Camilo Deza Rodriguez y otros herederos de la casa de Reza, vecinos de este lugar perteneciente al termino municipal de esta ciudad, sobre apeo y prorrateo del foral denominado «Juan de Veiga Fariñas y Arada» de trece cuartas de vino blanco que deben percibir don Camilo Deza y demas herederos, sito en la parroquia de dicho Reza, se acordó por providencia de esta fecha citar por medio de edictos á los interesados desconocidos, para que dentro del término de cuarenta dias ó sea el doce del próximo venidero mes de Noviembre, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, á manifestar si están ó no conformes en que se verifique el apeo y subsiguiente prorrateo solicitados; apercibidos de que se les tendrá por conformes si no compareciesen por sí ó por medio de apoderado; teniendose por nombrado por el actor al Perito Don José Vazquez Barja, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia aunque sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado.

Y en conformidad con lo acordado se cita á medio del presente edicto á los interesados desconocidos en dicho apeo y prorrateo, para que comparezcan en el dia y hora señalados, por sí ó por medio de apoderado á hacer la manifestacion referida, bajo la prevencion de que queda hecho merito.

Dado en Orense á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

Don Felipe Lopez, auxiliar habilitado del actuario D. Gabriel Sotelo.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion de este partido dictada en causa contra Eugenio Pérez y Baldomero Garcia por allanamiento de morada y lesiones á Severina y Francisca Alvarez Calvo de esta ciudad, cito á D. José Alvarez Veloso, padre de la Francisca y cuyo paradero se ignora, para que como tal, y atendida la menor edad de la misma comparezca en esta Audiencia á manifestar si renuncia ó no á mostrarse parte en la referida causa y á la indemnizacion de perjuicios, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Orense Septiembre 24 de 1890.—Felipe Lopez.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2.100	de 2.500.	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500 000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	ídem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20,199 y el quinto al 49.915, se considerán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20 200 y del 49 901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan lo billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

ANUNCIOS

El que hubiese hallado un perro de raza inglesa, pelo corto, color blanco, con toda la cola y orejas color canela, puede entregarlo en la Administracion de Loterías de la calle del Progreso, que se le gratificará.

LA URBANA

COMPAÑIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS FUNDADA EN 1838

Fondos de garantía 224.000.000 de rs.

Tiene el honor de participar al público, que con fecha 16 de Julio último ha nombrado Director particular para esta provincia al Sr. D. M. Diez Villalobos, el cual tiene establecidas sus oficinas en esta ciudad, calle de Cisneros, núm. 5, 2.º

PASAJES GRATIS A CUBA—Se contrata á los trabajadores de 16 á 40 años de edad que deseen emplearse en las canteras de hierro en Cuba, abonándoles buen jornal por el tiempo que les convenga, no bajando de seis meses, pasado cuyo plazo podrán rescindir ó renovar el contrato. Para mas informes, dirigirse á LA ACTIVIDAD, calle de Alba, núm. 19, Orense.

ABONARES.—Se compran los de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, así como los créditos de fallecidos en Ultramar. Tambien se compran valores del empréstito de 175 millones.

Dirigirse á LA ACTIVIDAD. Alba, 19, Orense.

ESPEJOS.—Se venden dos magníficos ovalados de cuerpo entero, en precio sumamente ventajoso.

En esta imprenta darán razon.

Se vende la casa núm. 32 de la calle del Instituto.

En la calle del Progreso, número 53 principal, darán razon.—30

Colegio de Santo Tomás

Primera enseñanza.—Segunda enseñanza.—Carreras especiales.

En este acreditado Establecimiento que cuenta próximamente con 30 años de próspera existencia, y en el cual los alumnos de segunda enseñanza obtienen resultados brillantísimos, queda abierta la matrícula para el curso de 1890 á 91 desde el 15 de Septiembre.

Se admiten alumnos pensionistas y externos.

Los pensionistas son asistidos con un esmero que supera á toda ponderacion y del cual solo pueden darse buena cuenta los niños que ya tuvieron la fortuna de estar á pupilos en este Colegio y á cuya imparcial opinion, lo mismo que á la de sus padres, se puede consultar.

Calle de Moratin, número 4, se dan reglamentos y facilitan detalles á quien los pida al Sr. Director.

VICICLETA

Se vende una en buen estado de uso, y por poco precio.

Paz, 4, darán razon.

Imprenta LA POPULAR.